

## **AUTO No. 01047**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE EL PALMAR**, con número de matrícula mercantil 85736 de 29 de marzo de 1977 (actualmente cancelada), mediante **Radicado 001936 de 2 de febrero de 1999**, radicó ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, el Plan de Manejo Ambiental

Que mediante **Resolución 0648 de 5 de abril de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, resuelve exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al propietario del establecimiento **CURTIEMBRE EL PALMAR**.

Que de acuerdo al **Concepto Técnico 3397 de 28 de abril de 2005**, el establecimiento en mención, no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, ya que se encontraba funcionando sin registro y permiso de vertimientos.

Que por medio de **Auto 1619 de 22 de junio de 2005**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico de Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737, por verter al alcantarillado de Bogotá, aguas residuales del proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 13 de julio de 2005, al señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737.

Que la Dirección del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL PALMAR**, mediante

Página 1 de 7

**AUTO No. 01047**

**Resolución 1476 de 22 de junio de 2005**, la cual fue notificada personalmente al señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737, con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2005, publicada en el Boletín Legal de la entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Auto 2907 de 11 de octubre de 2005**, la Subdirectora Jurídica de esta entidad decreta la práctica de las pruebas correspondientes al proceso sancionatorio contra el señor **LEOPOLDO GERENA**, así mismo, lo declaró culpable de los cargos formulados en el **Auto 1619 de 22 de junio de 2005**, sancionándolo con una multa pecuniaria por medio de **Resolución 1180 de 27 de mayo de 2007**, la cual fue notificada al señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737, el día 6 de junio de 2007.

Que la anterior Resolución fue publicada el día 24 de febrero de 2011, en el boletín legal del Departamento Administrativo de Medio Ambiente.

Que bajo la **Resolución 2117 de 24 de julio de 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL PALMAR** contra la Resolución 1180 de 25 de mayo de 2007, resolviendo confirmar lo dispuesto respecto a la sanción impuesta al señor **LEOPOLDO GERENA**, la cual fue notificada personalmente a éste el día 7 de noviembre de 2007 y ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007.

Que mediante **Conceptos Técnicos Nos. 009958 y 00957 del 16 de julio de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente registró nuevos incumplimientos en materia de vertimientos, resolviendo mediante **Resoluciones 4106 y 4107 del 22 de octubre de 2008**, iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737.

Que dichas Resoluciones fueron notificadas el día 9 de junio de 2009, al propietario de dicho establecimiento, ejecutoriadas el 10 de junio de 2009 y publicadas en el Boletín Legal el día 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría de Hacienda, profirió **Resolución 00323 del 27 de abril de 2009**, la cual da por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737, de conformidad con la sanción impuesta por medio de la **Resolución 1180 de 25 de mayo de 2009**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que finalmente el propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE CURTIDOS EL PALMAR**, envía comunicación a esta Secretaría mediante **Radicado 2009ER53005 de 21 de octubre de 2009**, informando que las actividades desarrolladas en dicho establecimiento se encuentran sin operación desde el mes de octubre del año 2007 y anexa

Página 2 de 7

### **AUTO No. 01047**

certificado de Cámara de Comercio en la que se evidencia que la matrícula mercantil No. 85736 de 29 de marzo de 1977, no fue renovada desde el año 2006.

Que verificada la información en el Registro Único Empresarial RUES, se evidencia que actualmente el número de matrícula 85736 de 29 de marzo de 1977, se encuentra cancelada.

Que mediante **Radicado 2012ER070219 de 28 de mayo de 2012**, se recibió una queja en la cual solicitaban la visita a diferentes establecimientos por generación de contaminación, razón por la cual, se realizó visita al predio de la Carrera 18 No. 59A - 81 Sur, donde se estableció que el establecimiento **CURTIEMBRES EL PALMAR**, ya no funcionaba allí y que se encontraba el establecimiento denominado, **SERVICIO LA AMISTAD.**, como lo indica el **Radicado 2012IE100365 de 21 de agosto de 2012**.

Que esta Secretaría, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-06-1999-185**, con codificación (06) Plan de Manejo Ambiental, dado que no son objeto de dicho seguimiento del predio ubicado en la Carrera 18 No. 59A - 81 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1) Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”*

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

## **AUTO No. 01047**

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2) Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“(...) Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En razón a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3º del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.*

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

*“(...) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

### **AUTO No. 01047**

*procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

*“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-1999-185** correspondiente al predio ubicado en la Carrera 18 No. 59A - 81 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento **CURTIEMBRES EL PALMAR**, con número de matrícula mercantil 85736 de 29 de marzo de 1977(actualmente cancelada), de propiedad del señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-1999-185**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 10, del artículo 1 de la Resolución No 1037 del 28 de julio del 2016, delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

Página 5 de 7

**AUTO No. 01047**

*"(...) 10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-1999-185**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, del predio ubicado en la Carrera 18 No. 59A - 81 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito, para el establecimiento **CURTIEMBRES EL PALMAR**, con número de matrícula mercantil 85736 de 29 de marzo de 1977, (actualmente cancelada), de propiedad del señor **LEOPOLDO GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía 32.643.737.

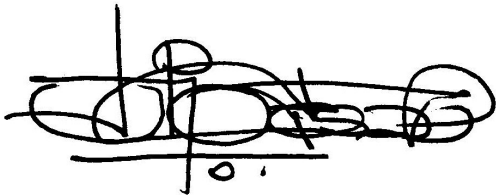
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CUMPLASÉ**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE: DM-06-1999-185  
ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN  
REVISÓ: LINA PAULINA ORCASITA / RAISA GUZMÁN LÁZARO  
ACTO: AUTO DE ARCHIVO  
CUENCA: TUNJUELO

Página 6 de 7





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AUTO No. 01047

LOCALIDAD: TUNJUELITO

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C: 1032414421	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171020 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C: 40929952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------